CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
CASO BENDEZÚ TUNCAR VS. PERÚ
SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 2023
(Excepciones preliminares y fondo)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 29 de agosto de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte") o "el Tribunal") dictó una sentencia mediante la cual declaró que el Estado no es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8.1, 8.2 y 8.2.c) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Leónidas Bendezú Tuncar.

I. Hechos

Leónidas Bendezú Tuncar ingresó a trabajar para la Universidad de San Martín de Porres (en adelante también "la Universidad" o "USMP"), institución de carácter privado, el 20 de enero de 1981. Estuvo afiliado al sindicato de empleados de la Universidad, sin ejercer cargos directivos.

El 5 de mayo de 1994 Cornelio Bendezú Tuncar, hermano del señor Leónidas Bendezú Tuncar, presentó una denuncia penal contra dos dirigentes estudiantiles de la USMP.

El 21 de marzo de 1996 una estudiante de la Universidad envió una carta al decano de la Facultad de Ciencias Financieras y Contables por medio de la cual denunció al señor Bendezú Tuncar. La acusación se refería a la presunta adulteración de documentos relacionados con el trámite de reactualización de su matrícula. La USMP inició un proceso disciplinario. El 15 de abril de 1996 la Universidad remitió al señor Bendezú una "carta notarial de preaviso de despido". El día 24 del mismo mes él presentó su descargo y cinco días después recibió una carta notarial de despido. El despido se hizo efectivo el 13 de mayo de 1996 y el 2 de junio siguiente se comunicó al Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

El señor Bendezú inició tres procesos judiciales para obtener reparación por su despido, que consideró contrario a sus derechos. Ninguno de tales procesos, que se refieren a continuación, resultó favorable al señor Bendezú.

---

* Integrada por los siguientes jueces y juezas: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Nancy Hernández López, Jueza; Verónica Gómez, Jueza; Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y Rodrigo Mudrovitsch, Juez. Presente, además, la Secretaria Adjunta, Romina I. Sijniensky. El Secretario de la Corte, Pablo Saavedra Alessandri, no participó en la deliberación y firma de la Sentencia por razones de fuerza mayor.

Demanda de nulidad de despido. - El 6 de junio de 1996, el señor Bendezú Tuncar presentó una demanda laboral "de nulidad de despido" contra dicha institución, solicitando que se declare que su relación laboral con la Universidad continuaba vigente. Argumentó que su despido era "ilegal, arbitrario e injustificado" debido a que no se habían demostrado las faltas graves que se le atribuían. Expresó también que su despido obedecía a actos realizados por su hermano, y que por ello se configuraba la causal de nulidad prevista en el inciso c) del artículo 62 de la Ley de Fomento del Empleo, que establecía la nulidad de un despido motivado en la presentación de una queja o en la participación en un proceso contra el empleador. El 10 de julio de 1997 el Juzgado 15 del Trabajo de Lima declaró fundada la demanda. No obstante, esa decisión fue revertida el 29 de diciembre de 1997, luego de que la Universidad la apelara. La decisión se fundó en que la causal de nulidad invocada no estaba contemplada en la legislación aplicable, pues el señor Bendezú no se había referido a que la motivación del despido se basara en un acto propio, sino de su hermano. Mas adelante, el 19 de abril de 1999, fue declarado improcedente un recurso de casación interpuesto por el señor Bendezú.

Demanda por despido arbitrario. – El 22 de abril de 1999 el señor Bendezú inició un juicio para obtener una indemnización por su despido, que calificó de arbitrario. El 12 de agosto de 1999 la pretensión de indemnización fue rechazada por "caducidad": el órgano judicial entendió que la demanda fue presentada luego de vencido el término legal para hacerlo, que era de 30 días naturales posteriores al hecho que la motivaba. Por ello, el 22 de octubre de 2001 el órgano judicial interviniente emitió una sentencia en la que no se pronunció sobre la supuesta arbitrariedad del despido, sino sobre otras pretensiones. En tal sentido, ordenó a la Universidad pagar al señor Bendezú una suma de dinero como compensación por tiempo de servicios y vacaciones truncas, más intereses financieros y legales. Se pronunció también respecto a la percepción de beneficios sociales, declarando parcialmente infundada la demanda, pues entendió que el reclamo correspondiente había sido satisfecho con la consignación judicial realizada por la Universidad en el proceso de nulidad de despido. Luego de que el señor Bendezú apelara, el 21 de mayo de 2002 la sentencia fue confirmada.

Demanda de indemnización por daños y perjuicios. – El 5 de mayo de 2000 el señor Bendezú presentó una demanda de indemnización por daños y perjuicios ante el Juzgado Especializado de Trabajo de Turno de Lima. En su presentación, reconoció que su despido no había sido nulo, sino arbitrario. El 26 de mayo de 2000 el Juzgado Especializado declaró sin lugar la demanda, por falta de competencia. Los recursos presentados por el señor Bendezú no consiguieron revertir esta decisión.

II. Fondo

La Corte, de conformidad con su competencia para juzgar Estados, evaluó la conducta seguida por autoridades judiciales, y no el procedimiento de despido seguido por la institución privada en la que trabajó el señor Bendezú. De ese modo, el Tribunal advirtió que la controversia del caso reside en si el Estado proveyó o no al señor Bendezú remedios judiciales útiles para buscar reparaciones adecuadas a presuntas violaciones a sus derechos, vinculadas a su despido.

En línea con lo anterior, la Corte estableció que lo que debía evaluar, en relación con los procesos judiciales antes señalados, es si el señor Bendezú contó con un recurso judicial apto para tutelar sus derechos y si en el trámite respectivo se observaron las garantías judiciales. Es decir, si en el caso concreto hubo una posibilidad real de acceso a la justicia

y se respetaron las garantías del debido proceso. El Tribunal recordó que el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo una vulneración al derecho a un recurso eficaz.

Respecto a la primera acción judicial, por nulidad de despido, el Tribunal notó que los órganos judiciales que intervinieron efectuaron un examen del alegato del señor Bendezú de que su despido resultaba nulo de acuerdo con la legislación interna. Por tanto, el señor Bendezú contó con un recurso judicial que fue apto para abordar su reclamo. Por tanto, no puede afirmar que se viera privado de un recurso efectivo.

Por otra parte, más adelante el señor Bendezú reconoció que su despido había sido arbitrario, no nulo. De ello se infiere que él, en su primera acción, no habría escogido el mecanismo judicial idóneo.

La Corte también notó que las otras dos acciones judiciales iniciadas por el señor Bendezú, mediante las que reclamó indemnizaciones por la aducida arbitrariedad de su despido y por daños y perjuicios, fueron rechazadas con base en sendas determinaciones judiciales sobre el tiempo útil para intentar la acción y la competencia del órgano judicial. Se trata de aspectos de derecho interno y su interpretación. El Tribunal recordó que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de recursos judiciales o de otra índole. Por ello, no siempre los órganos intervinientes deben analizar el fondo del asunto planteado.

Teniendo en cuenta lo expresado, el Tribunal evaluó que no le corresponde determinar si el señor Bendezú satisfizo o no los requisitos procesales de las acciones que presentó, pero advirtió, a la luz de lo dicho, que no puede darse por acreditado que el Estado negara al señor Bendezú la posibilidad de acceder a la justicia.

La Corte concluyó, entonces, que el Estado no vulneró los derechos del señor Bendezú a las garantías judiciales y a la protección judicial. Dado lo anterior, consideró que no resultaba necesario pronunciarse sobre otros argumentos de la Comisión y los representantes del señor Bendezú, referidos al principio de legalidad y de retroactividad y los derechos a la protección de la honra y de la dignidad y a la estabilidad laboral.

III. Archivo del caso

Al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, la Corte no se pronunció sobre reparaciones, costas y gastos y ordenó el archivo del expediente.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_497_esp.pdf